

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. Armenia Quindío, 24 de mayo de 2021.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

ORDINARIO LABORAL 1º INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2021-00077-00

Auto Interlocutorio No. 229

Efectuado el control de legalidad de la presente demanda, interpuesta por la señora DIANA LORENA TORRES TEJADA, en contra de AMABLE E.I.C.E.- EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO, se concluye que la misma NO PUEDE ADMITIRSE, por cuanto no cumple con los siguientes requisitos legales:

1. La parte demandante omitió dar cumplimiento a las previsiones del numeral 2º del artículo 25 del CPTSS, como quiera que no se indicó el nombre del representante legal de la pasiva, a través de quien deberá comparecer al proceso, dada la imposibilidad de acudir directamente por tratarse de una persona jurídica.
2. Advierte el Juzgado que el escrito inicialista no cumple con el requisitos establecido en el numeral 7º del artículo 25 del CPTSS, como quiera que no se trata tan sólo de hechos y omisiones que soportan la causa judicial, pues el hecho 3º contiene varios hechos en un solo numeral y en el hecho 3º, específicamente en los literales s, t, u, v, w, x, y y z se hace alusión a fundamentos jurisprudenciales que deben corresponder a otro capítulo de la demanda, por lo que el apoderado de la parte actora se debe tan sólo limitar a expresar las circunstancias fácticas que soportan la causa judicial.
3. Ahora bien, dentro del capítulo de PRETENSIONES, se observa que no se ajustan a lo previsto por el numeral 6º del artículo 25 del CPTSS, específicamente la súplica tercera, como quiera que se hace alusión al concepto de "vía administrativa" y no se indica, claramente, a quien procura que se condene. En todo caso, en los numerales 1º a 9º de tal pedimento, no se discriminó, ´por anualidad, el valor de cada acreencia laboral que se reclama, tan sólo se hizo alusión a una suma de dinero general, sin detallar el periodo por el cual se causa.

Así las cosas, la parte actora deberá formular las pretensiones por separado, de manera precisa y clara, indicando el concepto, el valor y la anualidad por la que se reclama. En todo caso, téngase en cuenta que en la numeración de las súplicas se pasa de la tercera a la séptima, por lo que esta circunstancia también deberá examinarse por la mandataria judicial.

4. Por otro lado, en el acápite denominado “ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES DIFERENTES”, observa el Juzgado que la parte actora señala que efectúa el cálculo de la cuantía en las previsiones de los artículos 162 y 163 del CPACA. No obstante, tal norma no es aplicable en esta jurisdicción, por lo que a efectos de estimar la cuantía, deberá tenerse en cuenta las previsiones del artículo 12 del CPTSS, que fuera modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, en concordancia con el numeral 1° del artículo 26 del CGP.

Eso sí, deberá unificarse en un solo acápite la CUANTÍA del proceso.

5. Advierte el Juzgado que no se anexó la evidencia de haber agotado la reclamación administrativa, como quiera que en el pantallazo aportado no se puede verificar el correo electrónico del destinatario del mensaje ni la fecha y hora de envío. En todo caso, el escrito de respuesta dado por AMABLE EICE se encuentra ilegible y no corresponde a un texto congruente, pues contiene caracteres ilegibles y extraños que dificultan su comprensión. Así las cosas, no se cumple con lo dispuesto por los numerales 3° y 5° del artículo 26 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto por el inciso 1° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
6. Se omitió señalar el canal digital a través del cual podrán ser contactados la demandante y la demandada o en su defecto, señalar que tales personas no disponen de estos, conforme lo estipula el inciso 1° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020. Frente a esta última, es pertinente señalar que conforme a la información que reposa en la página web de la demandada, esto es, www.armeniaamable.gov.co, ésta sí dispone de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales y es notificacionesjudiciales.amable@gmail.com.

En todo caso, se precisa que no es posible que tanto el apoderado como la demandante dispongan del mismo correo electrónico para recibir notificaciones judiciales, en tanto que el canal digital debe ser individual o en su defecto, señalar que no se dispone de éste.

7. Por último y en virtud del anterior numeral, no se encuentra acreditado que la parte demandante haya remitido copia de la demanda al correo electrónico de la enjuiciada, por lo que deberá darse cumplimiento al requisito exigido por el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
8. Finalmente, considera el Despacho que el escrito de mandato no cumple con el criterio de especificidad contenido en el inciso 1° del artículo 74 del C.G.P, como quiera que en el poder no se indicó si se trata de un PROCESO ORDINARIO LABORAL de PRIMERA o de ÚNICA INSTANCIA. Asimismo, tampoco se hizo referencia al periodo por el cual se reclama la relación laboral que sustenta esta causa judicial ni el tipo de vinculación. En tales condiciones, deberá corregirse tal situación y aportarse nuevamente como anexo el mandato conferido, según lo exige el numeral 1° del artículo 26 del CPTSS. Eso sí, con el cumplimiento de los requisitos del artículo 74 del C.G.P., esto es, con reconocimiento de firma o en las previsiones

del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, acreditar que fue conferido por mensaje de datos.

En consecuencia, en razón a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se DEVOLVERÁ la demanda para que se presente nuevamente en forma integral, corregida y en un solo escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Tal documentación deberá ser remitido al correo institucional del juzgado y de forma simultánea al canal digital de la parte demandada, conforme las previsiones del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora DIANA LORENA TORRES TEJADA, en contra de AMABLE E.I.C.E.- EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma y remitirla de manera integrada, en un solo escrito, so pena de ser rechazada. El escrito subsanado deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo electrónico de la parte demandada, de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

24/05/2021- DCBH

Firmado Por:

LUIS DARIO GIRALDO GIRALDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f65cd5d8cab9c1711b0c66e072c54f4f82edb9f123f6857dfc6a0d898b1090f8**

Documento generado en 25/05/2021 08:44:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>